



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 10 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120150048100	Ordinario	Stephanie Cantillo Torres Y Otro	Rita Bolivar De Cantillo Y Otros, Herederos Determinados E Indeterminados Pedro Martin Cantillo Araujo	09/06/2022	Auto Decide - Corrige Mandamiento Pago
08001315301120220012000	Otros Procesos	Y Otros Demandantes Y Otro	Wilmer Enrique Romero Orjuela, Mildred Romero Orjuela	09/06/2022	Auto Rechaza De Plano - Auto Rechaza De Plano Demanda Por No Subsanan
08001315301120210000300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Edubar Barranquilla	Y Otros Demandados, Jose Maria De Castro De Castro	09/06/2022	Auto Decide - Auto Resuelve Control De Legalidad Proceso
08001315301120220014000	Procesos Ejecutivos	Todolamina Cia S.A.	Invercaribe S.A.S.	09/06/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda En Razon De La Cuantía. Remitase Los Juzgados C.Mpal-Reperto

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

04f35aaa-d17f-4251-9614-c67d745830af



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 10 De Junio De 2022



Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

04f35aaa-d17f-4251-9614-c67d745830af



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 10 De Junio De 2022



Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

04f35aaa-d17f-4251-9614-c67d745830af



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00481-2015.

PROCESO: EJECUTIVO - COBRO DE COSTAS

DEMANDANTE: KARINA CANTILLO ARAUJO y STEPHANIE YOLANDA CANTILLO ARAUJO

DEMANDADOS: RITA BOLIVAR DE CANTILLO, ROMMY CARROLINA, PEDRO CARLOS CANTILLO BOLIVAR y DANIELA VAGA CANTILLO.

DECISION: SE RESUELVE REPOSICION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde las demandantes a través de su apoderado judicial, solicita vía recurso reposición corregir orden pago emitida, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Junio 8 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y leído en todas sus partes el escrito de reposición planteado por el Dr. AMAURY PEÑALOZA DE LA HOZ, en su calidad de apoderado judicial de las señoras KARINA CANTILLO ARAUJO y STEPHANIE YOLANDA CANTILLO ARAUJO, el cual hace descansar sobre las siguientes bases:

"...Me permito recurrir el referido auto teniendo en cuenta que se omitió por su despacho lo solicitado dentro del memorial de ejecución, donde se solicitó con suficiente claridad que el mandamiento de pago se librara en favor del suscrito apoderado, atendiendo a que de manera expresa me habían sido cedidas las agencias en derecho que en favor de mis poderdantes se liquidaran y ordenaran dentro del proceso, cesión que se encuentra detallada en el poder a mi otorgado..."

Revisado el expediente en su totalidad, le asiste razón al memorialista ya que en el poder obrante a folios 1 y 2 del proceso verbal, las poderdantes, señoras KARINA CANTILLO ARAUJO y STEPHANIE YOLANDA CANTILLO ARAUJO, les ceden a sus apoderados las Agencias en Derecho que a su favor se liquiden, razones que nos llevan en éste momento procesal, a corregir la orden de pago emitida dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación para el cobro de las Agencias en Derecho liquidadas y aprobadas dentro de la presente litis. -

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Corregir la orden de pago de fecha Mayo 26 de 2022, en el siguiente tenor:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

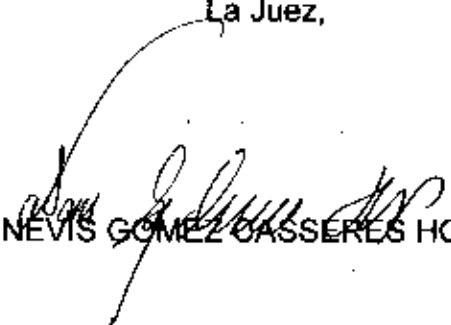
Ordenar a los demandados señores RITA BOLIVAR DE CANTILLO; ROMMY CAROLINA; PEDRO CARLOS CANTILLO BOLIVAR y DANIELA VEGA CANTILLO, a pagar en el término de cinco (5) días a favor del Dr. AMAURY PEÑALOZA DE LA HOZ, la siguiente suma de dinero:

- ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$11.890.400. M.L.), por concepto de las Costas y Agencias en Derecho señaladas en sentencia de fecha Agosto 10 de 2021 y debidamente liquidadas y aprobadas por auto de fecha Marzo 24 de 2022, más los intereses corrientes y moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

2º.- Notifíquese el presente auto a los demandados en los términos del inciso 2 artículo 306 del C. G. del Proceso. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022- 000140
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TODOLAMINA & COMPAÑIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES REGION CARIBE S.A.S.
ASUNTO: SE RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA

Señora Juez

Al despacho esta demanda ejecutiva que por reparto virtual correspondió a este juzgado. Sirvase decidir sobre su admisión.

Barranquilla, junio 09 de 2022.

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, junio, Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular, seguida por la sociedad TODOLAMINA & COMPAÑIA S.A., correo electrónico todolamina_cia@yahoo.com, actuando a través de apoderado judicial Dr. MARIO ALBERTO ALARCON PABON, correo electrónico: marioalarcon11@hotmail.com quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad INVERSIONES REGION CARIBE S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS PADILLA SUNDHEIM, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico contabilidad@invercaribesa.com, la cual se coloca a consideración de éste despacho, para decidir sobre la admisión de la misma, se advierte que no resulta de competencia de éste juzgado dada la pretensión del ejecutante, la cual se estima de menor cuantía, por las siguientes razones:

En efecto el actor deprecia su petición en Un (1) pagaré, de la cual se solicita el cobro de la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRES MIL PESOS M/L (\$55.003.000.00), por concepto de capital y por concepto de intereses moratorios hasta el día 15 de mayo de 2022, da la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$9.900.540.00) lo que arroja una suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NNOVECIENTOS TREL MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$64.903.540 M.L.) lo que a todas luces determina que esta por debajo de la cuantía establecida para los juzgados civiles del Circuito, la cual es de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000.00) (Ley 572 de 2000), por lo que se trata de obligación de Menor Cuantía, motivo por el cual, se rechazará la presente demanda, sin embargo de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 C.G del Proceso, tal estimación determina que éste asunto es de menor cuantía cuyo conocimiento radica en los Jueces Civiles Municipales en Oralidad de Barranquilla conforme a las normas legales..



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, la ley ha establecido los diferentes factores que determinan la competencia, en el caso particular se trata del factor cuantía.

Es claro que cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima cuantía.

Son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. -

Son de Menor Cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Son de Mayor Cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere el precedente párrafo, es el vigente al momento de la presentación de la demanda.

De modo que, al hacer los guarismos necesarios para determinar la cuantía del sub-examine, se tiene que la misma no supera el valor de los Ciento Cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V), que determina el conocimiento por parte de este juzgado de los asuntos cuando ellos se estable en virtud del factor cuantía.

En tal virtud se rechazará la demanda por falta de Competencia. En efecto se,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por carecer este Juzgado de competencia para su conocimiento. -
2. Remítase este asunto al Juez Civil Municipal, previas las formalidades del reparto a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para que conozca de ella. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00120 - 2022
PROCESO: VERBAL - SIMULACION
DEMANDANTES: DEYANIRA ROMERO ORJUELA Y OTROS
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE Y MILDRED ROMERO ORJUELA

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda, tal como se le indico en auto de fecha mayo 24 del año 2022, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, junio 8 de 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Nueve (9) del año
Dos Mil Veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro de la presente demanda VERBAL, no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto de fecha mayo 24 del año 2022, dentro del término legal. Razón por la cual este Despacho de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., rechazara de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

RESUELVE:

- 1.- Rechácese la presente demanda VERBAL - SIMULACION, por las razones antes expuestas.
- 2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00003 – 2021.

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE - EDUBAR

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE MARIA DE CASTRO DE CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

Señor Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que se encuentra pendiente por el nombramiento de Curador Ad-Litem. al despacho para proveer. -

Barranquilla, junio 8 del año 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio nueve (9) del año Dos Mil Veintidós (2022). -

Revisado el presente proceso de PERTENENCIA, este despacho procede a hacer un control de legalidad, sobre el presente proceso, teniendo en cuenta el certificado especial expedido por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Circuito de Barranquilla, del inmueble que es objeto de la Litis, donde se da la información en cuanto a la tradición del inmueble, donde se dice quiénes son los propietarios, encontrando que faltan por demandar a varios de estos.

El despacho entra a revisar toda la actuación procesal, encontrando lo siguiente:

PRIMERO: La presente demanda de PERTENENCIA, está dirigida contra los Herederos determinados e indeterminados del señor JOSE MARIA DE CASTRO DE CASTRO, Herederos determinados del señor JOSE MARIA DE CASTRO DE CASTRO, señores JOSE VICTOR DE CASTRO CARROLL y JOSE MARIA DE CASTRO VASQUEZ, siendo esta admitida el 4 de febrero del año 2021.

SEGUNDO: Del Certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, aportado a la demanda, se advierte que quienes figuran inscritos como propietarios del inmueble objeto del litigio son: GUSTAVO ROSANIA, JOSE MARIA OBREGON ARJONA, CARLOS OBREGON ARJONA, MAURICIO OBREGON ARJONA, CARLOS ALBERTO OSORIO, ANA JOSEFA GLEN DE LASCANO, INVERSIONES ROSALBA LTDA., EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A., CLARA DE CASTRO DE FORERO y CARLOS JULIO FORERO, propietarios estos que no han sido demandados, excepto la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A., quien funge como demandante en esta Litis.

Ente este evento no le queda otro camino al despacho que en aras de evitar futuras nulidades, sanear este proceso, haciéndose los correctivos del caso, en este momento procesal, que para este caso específico sería la vinculación de los propietarios inscritos y enunciados anteriormente, como demandados

En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el Art. 81 del C. G. del Proceso, este despacho ordena integrar el contradictorio, teniendo como demandados a GUSTAVO ROSANIA, JOSE MARIA OBREGON ARJONA, CARLOS OBREGON ARJONA, MAURICIO OBREGON ARJONA, CARLOS ALBERTO OSORIO, ANA JOSEFA GLEN DE LASCANO, INVERSIONES ROSALBA LTDA., CLARA DE CASTRO DE FORERO y CARLOS JULIO FORERO, propietarios del inmueble objeto del litigio, quienes deben ser notificados por la parte demandante si esta conoce las direcciones o correos electrónicos de los citados demandados.

SEGUNDO: Que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad INVERSIONES ROSALBA LTDA., quien es vinculada como demandada.

TERCERO: Una vez notificados los nuevos demandados en debida forma, continúese con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV.